Auto N° 2438
RADIC. 2021-00350-01
***Tipo de proceso:** Amparo de pobreza*
***Solicitante:** Lucelly Rubio Cardona*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **LUCELLY RUBIO CARDONA,** este Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de esta y en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a la garantía de sus derechos, en razón a que no posee los recursos para pagar los honorarios de un abogado; conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, encuentra viable la solicitud elevada por la peticionaria, para ello se le designa a la abogada **YEIMI ALEXANDRA CARDONA TOMBE,** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.949.319 y portadora de la T.P del CSJ número 328.033.

Se advierte a la abogada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

De igual forma, se le informa a la amparada por pobre, que debe establecer comunicación con la abogada designada y estar atenta a suministrarle la información necesaria para que asuma su representación y la gestión pretendida, al correo alexandracardona.abog@gmail.com

De otra parte, se le hace saber a la amparada por pobre que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso; sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

Adicionalmente, se advierte a la peticionaria, que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, *deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho*, artículo 155 del Código General del Proceso.

Por el Centro de Servicios, comuníquese esta decisión a la solicitante al teléfono celular 3143296004, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza fue allegada al centro de servicios de manera física, sin haberse aportado correo electrónico para

notificaciones, y a la referida abogada, así como también se ordena compartir el link de la solicitud a la abogada designada al correo electrónico alexandracardona.abog@gmail.com

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ad4b8c10800abf1de2bfb75d2fe41b19e7661dac3ba452dae70bf9a353e4a9a
Documento generado en 01/11/2021 07:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica